

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0392

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAMIT ANDRES ALVARADO RICO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00115-00

Aborda la Sala el estudio de los siguientes temas: i) de la solicitud de notificación del auto admisorio al Ministerio Público, que realiza el apoderado de la parte demandante; ii) la admisibilidad de la reforma a la demanda de Reparación Directa, instaurada por GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, LUZ MARINA RICO ÁLVAREZ, YAMIT ANDRES ALVARADO RICO, MIGUEL EDUARDO ALVARADO BERMÚDEZ, ANNIE JULIETH TRUJILLO CÉSPEDES, MARÍA CONSUELO MORALES CABALLERO, SEGIO DAVID ALVARADO MORALES DIEGO MILÁN MORALES y KEVIN SAAMS TRUJILLO contra LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y iii) la renuncia al poder manifestada por los Abogados JOSÉ FERNANDO BELTRÁN GUEVARA y OTAÍN RODRÍGUEZ.

i) En relación con el primero, NO se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de ordenar la notificación del auto admisorio al representante del Ministerio Público (fol. 237 C-3), por cuanto se observa al respaldo de la citada providencia, que data del 2 de julio de 2013 (fol. 97 anverso C-3), el sello de la Secretaría de ésta Corporación, mediante cual se hizo constar la notificación al Procurador Judicial, con lo que se entiende cumplido el mandato del numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Adicionalmente, no existe queja o

inconformidad alguna de parte del agente del Ministerio Público, debido a que el acto de notificación logró su objetivo legítimo.

ii) En cuanto al segundo tema, el artículo 173 de ibídem, indica que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma.

Para contabilizar el término dentro del cual podía formularse la reforma de la demanda debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., concordante con los artículos 172 y 173 del mismo ordenamiento, de acuerdo a las directrices que en la materia ha trazado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, al indicar:

“Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem.

De esta forma se encuentra que: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.

la última de las notificaciones del auto admisorio dentro del presente asunto se practicó el 8 de noviembre de 2013 (fol. 111 C-3); ello implica que a partir del día siguiente a esa data debe contabilizarse el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., porque finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem, de forma simultánea con el plazo de diez (10) días para la eventual reforma de la misma.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 17 de septiembre de 2013. Radicado No. 11001032400020130012100. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Ello implica que el término de los veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., transcurrió entre los días 12 de noviembre y 16 de diciembre de 2013 y que los diez (10) días con los que contaba la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, transcurrieron entre los días 19 de diciembre de 2013 y 22 de enero de 2014, venciendo éstos en ésta última data, teniendo en cuenta que el día 17 de diciembre, no se labora por ser éste el día de la Rama Judicial y que el 20 de diciembre de 2013, empezó la vacancia judicial y se suspendieron los términos judiciales para reanudarse el 13 de enero de 2014.

El sello estampado por la Administración Judicial en el memorial contentivo de la reforma, en señal de recibido (fol. 116 C-3), muestra que éste se radicó el 6 de marzo de 2014, fecha posterior a la antes indicada, en consecuencia, se rechazará la reforma de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

iii) En tercer lugar, en lo referente al tema de poderes, Se reconocerá personería a los Abogados JUAN FERNANDO BELTRÁN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.433 de Bogotá y tarjeta profesional No. 181.908 del C. S. de la J., y OTAIN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.402 de Bogotá y tarjeta profesional No. 151.979 del C. S. de la J., a fin de que representen, respectivamente, los intereses de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el trámite de la referencia, conforme a los poderes otorgados (fols. 173 a 178 y 199 a 200 C-2).

De otra parte, por haber cumplido los mencionados profesionales con la carga procesal de enviarle a sus respectivos poderdantes comunicación en la que les manifiestan su renuncia al poder judicial otorgado, misma que manifiestan ante éste estrado, conforme las previsiones del numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a la vez, se declararán terminados sus mandatos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

## RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de ordenar la notificación del auto admisorio al representante del Ministerio Público, por considerar que éste ya se surtió, y que se haya cumplido el mandato del numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

SEGUNDO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA por haber sido presentada de manera extemporánea.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, a los Abogados JUAN FERNANDO BELTRÁN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.433 de Bogotá y tarjeta profesional No. 181.908 del C. S. de la J., y OTAIN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.402 de Bogotá y tarjeta profesional No. 151.979 del C. S. de la J., para que representen los intereses de las entidades poderdantes conforme a los poderes otorgados (173 a 178 y 199 a 200 C-2).

CUARTO: Declarar terminados los mandatos conferidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los abogados JUAN FERNANDO BELTRÁN GUEVARA y OTAIN RODRÍGUEZ.

QUINTO: Una vez en firme la decisión, ingrésese el expediente al Despacho para efectos de estudiar el llamamiento en garantía propuesto en la contestación de la demanda, por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (fol. 191) y la solicitud de reconocimiento de la sucesión procesal (fol. 230 231).

NOTÍFIQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado  
(Original Firmado)